



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN CUAUTLA

OBSERVACIONES GENERALES.- El ARTÍCULO TERCERO transitorio del presente ordenamiento, abroga el “Reglamento del Centro de Control Canino Para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4368, de fecha 2004/12/22.

Al margen superior izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUAUTLA 2025- 2027.- Y al margen superior derecho una leyenda que dice: “2026. Año de Margarita Maza Parada”.

LIC. JESUS CORONA DAMIAN, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 63, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR ESTE CONDUCTO HAGO SABER QUE:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 4, 38, FRACCIONES I, III Y IV, 60, y 64, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 7, 56, 102 Y 144 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA; Y

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de llevar a cabo en una forma más eficiente el trabajo que desarrolla el H. Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos y dado que en el municipio de Cuautla, no se cuenta con una normatividad y/o reglamento actualizado y vigente a las necesidades de la época en que vivimos en materia de protección y trato digno de los animales domésticos, se hace ineludible la necesidad de elaborar un nuevo reglamento al respecto actualizando conceptos, términos, sanciones y procedimiento para darle garantía de audiencia a los ciudadanos cuautlenses.

En este sentido, unos de los fines a perseguir por esta Administración 2025 – 2027, en conjunto con la sociedad y autoridades, es promover el respeto a los derechos, no solo de las personas, sino también de los animales, garantizándoles la vida, generando así una cultura de paz y de respeto tan necesaria en un país donde la violencia es constante y cada día se ejerce con mayor saña y crueldad.

Por otra parte, los perros de la calle generan un problema de Salud Pública, por lo que también se contempla en la presente, la operatividad del antes denominado Centro de Control de Atención Animal.

No debe pasar desapercibido que recientemente se elevó a rango constitucional en el artículo 4, de nuestra constitución la prohibición expresa del maltrato animal y la obligación del Estado de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en dicha reforma se destaca que el cuidado animal debe ser una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, estipula que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno.

Dicha reforma promueve un México que respeta, es empático e impulsa el cuidado hacia los seres vivos y que da voz a quienes no la tienen, protege a quienes no lo puede hacer y garantiza un futuro en el que el bienestar animal sea una realidad; es decir, el bienestar animal será eje fundamental en las políticas públicas no solo del gobierno federal, sino dicha competencia de carácter concurrente debe permear todos los niveles de gobierno garantizando un trato digno a todos los seres vivos, que por supuesto incluye a los animales que cohabitan en nuestro Municipio.

Es por eso que el M.V.Z. Sergio Antonio Rivera Guerrero, encargado de despacho de la coordinación de Zoonosis dependiente de la Dirección de Salud, en coordinación con la Regiduría de Servicios Públicos, Igualdad y Equidad de Género y Salud proponen el presente reglamento municipal, con el apoyo y aval del Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautla, así como de los C.C Edna Violeta Rivera Domínguez de Amigos de los Perros Morelos A.C., Rebeca Osorio Morgenroth de la Protectora Nacional de Animales A.C., Ernesto Sedano Solís de la Fundación para el Desarrollo y Bienestar YAAKUNAH y M.V.Z. Dpl. en Medicina Int. en pequeñas especies Ma. Guadalupe Alejandra Sánchez Zamudio de la Asociación de Médicos Veterinarios Zootecnistas AMVetZoo A.C.

Por las consideraciones anteriores, este H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN CUAUTLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia e interés general y tiene por objeto:

- I. Fomentar el respeto y buen trato a los animales domésticos.
- II. Proteger la vida de los animales.
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales.
- IV. Fomentar las libertades del animal, como: libre de hambre, sed y desnutrición; miedos y angustias; incomodidades físicas o térmicas; de dolor, lesiones o enfermedades, además de permitir la expresión propia de su comportamiento.
- V. Fomentar actitudes responsables por parte de los dueños, propietarios o poseedores.
- VI. Proteger la salud pública
- VII. Regular el Centro de Control y Atención Animal (CCAAN)
- VIII. Regular la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativos al bienestar animal.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a las siguientes dependencias y autoridades del municipio:

- I. A la Presidencia Municipal de Cuautla.
- II. A la Sindicatura Municipal de Cuautla
- III. A la Regiduría de Salud y Protección del Medio Ambiente.
- IV. A la Dirección de Salud Municipal.
- V. A la Dirección de Medio Ambiente.
- VI. A la Secretaría de Seguridad Pública.
- VII. Al Juzgado Cívico.
- VIII. A la Dirección de Industria y Comercio
- IX. A los demás servidores públicos y autoridades referidas en las fracciones que preceden para que deleguen facultades a fin de dar cumplimiento a los objetivos de este reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Adopción de Animales: Acción de entrega del animal doméstico a una persona susceptible de derechos y obligaciones, que haga la solicitud a la autoridad competente, pudiendo ser de manera gratuita, cubriendo únicamente los gastos de alimentación y esterilización del animal adoptado, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos;
- II. Albergue: Lugar o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;
- III. Agresión Animal: Acción por la cual una persona es atacada por un animal doméstico en forma espontánea, pudiendo ocasionar lesiones con o sin solución de continuidad en piel o mucosa;
- IV. Animal Doméstico: Animal que puede llegar a ser domesticado por el hombre, con el cual convive, y se adapta a la vida del ser humano;
- V. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Cuautla;
- VI. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, traslado y muerte;
- VII. Captura de Animales: Acción de detener mediante métodos físicos y/o químicos a los animales domésticos que deambulen en vía pública, que haya cometido una agresión animal o que resulte ser una amenaza o foco de infección para la ciudadanía, siempre y cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o se detengan bajo una visita de verificación;
- VIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- IX. Esterilización: Acción quirúrgica de extirpar parte del útero y ambos ovarios a las hembras, así como la extirpación de ambos testículos a los machos, realizada por Médico Veterinario Zootecnista;
- X. Maltrato: Acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. También constituyen maltrato, el abandono, la falta de atención médica, la privación de alimento, agua, sombra y cualquier otro elemento necesario para la supervivencia y bienestar del animal;
- XI. Médico Veterinario Zootecnista: Profesional con título y cédula de Médico Veterinario Zootecnista;

XII. Rabia: Enfermedad zoonótica, infecto-contagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central de los mamíferos en general. Es provocada por un virus del género Lyssavirus, y es transmitida por la saliva de algún animal enfermo;

XIII. Trato Humanitario: Conjunto de medidas y actitudes para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, periodo de observación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XIV. Vacuna Antirrábica: Dosis de Antígeno Rábico que el Médico Veterinario Zootecnista responsable aplica a un animal doméstico no vacunado antes de su liberación;

XV. Zoonosis: Enfermedades que de manera natural se transmiten entre los animales y de estos al hombre o viceversa.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 4.- Las autoridades del municipio de Cuautla y la sociedad en general, observaran los siguientes principios para la protección de los animales.

I. Todo animal debe de ser tratado con respeto y dignidad.

II. Todo animal doméstico debe de ser mantenido en un estado de bienestar.

III. Todo animal doméstico debe de recibir atención, cuidados y protección del ser humano.

IV. Todo animal doméstico tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra de alguna enfermedad que comprometa su bienestar.

V. Toda muerte innecesaria o injustificada del animal es un crimen contra la vida.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

SECCIÓN 1 DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- El poseedor, propietario o encargado tiene la obligación de proporcionar al animal doméstico albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, agua, descanso, higiene, medidas de salud, además de brindarles atención, asistencia y auxilio para garantizar su bienestar.

ARTÍCULO 6.- Cumplir con las 5 libertades del animal descritas en el artículo 1, fracción IV.

ARTÍCULO 7.- Proporcionar atención veterinaria inmediata cuando presente alguna enfermedad o lesión.

ARTÍCULO 8.- Todo animal doméstico deberá de ser vacunado o inmunizado contra toda enfermedad transmisible, así como dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal para efectos de prevenir una infección o epidemia.

ARTÍCULO 9.- Mantener a su animal doméstico bajo control y en su domicilio. En caso de negligencia o de manera voluntaria, este deambule en la vía pública, el poseedor, propietario o encargado será sancionado, además de que será responsable de los daños y perjuicios que el animal ocasione.

ARTÍCULO 10.- Todo poseedor, propietario o encargado deberá de sujetar al animal con cadena, pechera o correa, que no sea de picos, u otro artículo que le permita tenerlo bajo su dominio, esto solo cuando sea sacado de su domicilio para pasear o sea trasladado a otro sitio.

ARTÍCULO 11.- Todo poseedor, propietario o encargado deberá de levantar las heces fecales del animal al transitar en vía pública y depositarlos en el cesto de basura.

ARTÍCULO 12.- Garantizar que el animal tenga suficiente contacto y sociabilización con seres humanos u otros animales de compañía.

ARTÍCULO 13.- Todo animal doméstico deberá de ser preferentemente esterilizado por un médico veterinario, exceptuando aquellos que cuenten con permiso para la cría y reproducción de animales domésticos. El permiso para la

cría solo se dará si cumple con los lineamientos mencionados en las leyes locales y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Todo poseedor, propietario o encargado de perros y gatos deberá de registrarlos ante el municipio en el Centro de Control y Atención Animal (CCAAN).

SECCIÓN 2 DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido a los propietarios, poseedores o encargados:

- I. Descuidar el bienestar del animal, la morada, el albergue, las condiciones de movilidad, de agua, luz, aire, descanso, recreación, higiene, medidas de salud a tal grado que pueda ocasionarle: estrés, angustia, insolación, sed, hambre, asfixia, dolor o atentar de manera grave contra su salud.
- II. Cualquier acción u omisión que atente contra las 5 libertades animales descritas en el artículo 1 fracción IV.
- III. Producir la muerte del animal por diversión, gusto, competencia, enojo, o sin motivo alguno.
- IV. El sacrificio animal que no sea por enfermedad o lesión grave, o que atente o ponga en riesgo la salud pública, el cual deberá ser por un Médico Veterinario.
- V. Torturar, maltratar o causar daño a los animales.
- VI. Suministrar a los animales sustancias tóxicas que les causen daño o provoquen su muerte.
- VII. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y conscientes.
- VIII. Mutilar, esterilizar o castrar sin el cuidado de un médico veterinario.
- IX. Alterar la integridad física o modificar negativamente los instintos del animal sin causa justificada y cuidado de un especialista.
- X. No proporcionarles las vacunas pertinentes en tiempo y forma, ni proporcionarles atención médica veterinaria cuando lo requieran.
- XI. Permitir que su animal doméstico deambule libremente en la vía pública. En el caso de los perros, es obligatorio pasearlos con cadenas, correa o pechera sin picos
- XII. No levantar las heces fecales que deje el animal doméstico en la vía pública o espacios públicos.

XIII. Permitir que los menores saquen a pasear a los animales sin supervisión de un adulto aún con correa.

XIV. Permitir que los menores se queden solos con los animales en el hogar sin un adulto que pueda supervisar su interacción.

XV. Permitir que los menores causen y provoquen dolor o sufrimiento a los animales.

XVI. Aislar y no permitir el contacto con seres humanos y/u otros animales.

XVII. Mantener al animal permanentemente en la azotea o en otra área, sin tener donde resguardarse del sol, o condiciones climatológicas y/o en riesgo de sufrir caídas o accidentes.

XVIII. Tener expuesto a los animales domésticos a la luz solar directa por mucho tiempo sin la posibilidad de tener sombra o protegerse de las condiciones climatológicas.

XIX. Mantener atado con cadenas, lazo o cualquier instrumento a un animal de manera permanente.

XX. Colgar animales vivos en cualquier lugar.

XXI. Trasladar a los animales vivos en el interior de costales, arrastrándolos o en el interior de cajuelas de los automóviles.

XXII. Dejar animales vivos en el interior de automóviles estacionados en el sol o sin la ventilación adecuada y/o por un periodo largo de tiempo.

XXIII. Arrojar o abandonar al animal, vivo o muerto, en la vía pública, o por negligencia propiciar su fuga.

XXIV. Utilizar animales para espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés.

XXV. Utilizar al animal para entrenar a otros animales de guardia, caza, carreras, o de ataque.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y hacer de las peleas provocadas, un espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y peleas de gallos autorizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal de Fauna.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido el uso de animales en los circos.

ARTÍCULO 18.- Será sancionado el conductor de cualquier vehículo que pudiendo evitarlo, atropelle a un animal. En caso de que fuese involuntario y no tuviera lugar en vías de alta velocidad, el conductor tiene el deber de brindar auxilio al animal.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido estimular o entumecer a un animal por medios físicos, químicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización de espectáculos públicos o privados y en general aplicarles drogas sin fines terapéuticos.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido cualquier técnica de adiestramiento de animales que sea cruel y cause dolor, independientemente del fin que se persiga.

CAPÍTULO IV

DEL EXPENDIO DE VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida la reproducción, venta y comercialización de animales vivos sin permiso expreso de la autoridad municipal y autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 22.- La exhibición y venta de animales deberán contar con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección apegadas a las normas de higiene y seguridad.
- II. Disponer de comida y agua suficiente, espacio para que el animal descanse y se mueva, así como temperatura adecuada. No podrán estar en jaulas reducidas.
- III. Contar con un médico veterinario que los supervise diariamente.
- IV. Tener a la vista el permiso actualizado de la autoridad municipal y sanitaria.
- V. Los cachorros no podrán estar más de tres meses a la venta. Pasado ese periodo tendrán que ponerse en adopción.
- VI. Vender animales libres de enfermedad conforme a lo ya establecido en el artículo 27.
- VII. La venta por internet no está exenta de estas disposiciones.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la exhibición y venta de animales en la vía pública, en vehículos, tianguis, ferias o afuera de centros comerciales.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política, promoción comercial, premios de sorteos, loterías y en eventos privados.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido la venta de animales vivos a los menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice del cuidado y buen trato del animal.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido la venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permita sobrevivir separados de la madre.

ARTÍCULO 27.- En la venta de cualquier animal el vendedor deberá entregar al comprador su carnet de vacunación con las vacunas aplicadas; así como un manual de cuidado, y dieta del animal adquirido, además de una copia de las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Los propietarios de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, están obligados a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

CAPÍTULO V ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido cualquier técnica de entrenamiento de animales que sea cruel o dolorosa, o que se contravenga con el artículo 15 de este reglamento, independientemente del fin que se persiga.

ARTÍCULO 29.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales, está obligada a contar con licencia de funcionamiento, constancia que lo acredite como idóneo para dar el entrenamiento especializado, contar con instalaciones y procedimientos adecuados, así como llevar un registro de los perros que entrene.

ARTÍCULO 30.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

ARTÍCULO 31.- Los animales guías o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 32.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos
- II. La movilización o traslado deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato y actos de crueldad.
- III. Tratándose de animales pequeños se podrán transportar en cajas o huacales con ventilación y amplitud apropiada.
- IV. No se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto. Tampoco deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica.
- V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por tamaño y condición física.
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo.
- VII. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida.
- VIII. Si durante el traslado o transportación existiese una interrupción por causas accidentales o fortuitas, se les deberá proporcionar a los animales alojamiento amplio, ventilado, agua y alimento hasta que sea solucionado la eventualidad.

CAPÍTULO VII DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS, DE LOS ALBERGUES Y REFUGIOS DE ANIMALES

ARTÍCULO 33.- Los albergues y refugios deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento debiendo ser administrados por personas físicas o

asociaciones protectoras de animales. En ningún caso podrán tener por objeto la obtención de lucro.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento fomentará la creación de albergues apoyándolos en la medida posible para su funcionamiento. Los albergues servirán de refugio a animales que se encuentren en el desamparo, mismos que se podrán entregar en adopción.

ARTÍCULO 35.- Las personas encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y contar con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con instalaciones adecuadas evitando contaminación, hacinamiento y peleas entre ellos.
- II. Proporcionar agua, alimentos, asistencia médica, protección de las inclemencias del clima y todos los medios al alcance para el bienestar animal.
- III. Llevar registro de los animales ingresados y puestos en adopción.
- IV. Contar con médico veterinario.
- V. Implementar las medidas necesarias a fin de no causar molestias a vecinos por ruidos y malos olores.

ARTÍCULO 36.- Si, así lo disponen, entregar a los animales en adopción, previa esterilización, a personas que acrediten responsabilidad, disposición y posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno.

ARTÍCULO 37.- Los particulares que depositen un animal deberán cubrir al albergue los gastos que origine la custodia del animal.

ARTÍCULO 38.- En la adopción de cualquier animal el albergue deberá entregar su carnet de vacunación. Así mismo, están obligados a otorgar al adoptante un manual de cuidado y dieta del animal adquirido, además de una copia de las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 39.- Las asociaciones protectoras de animales podrán auxiliar a las autoridades municipales, una vez suscritos los convenios respectivos, en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento, en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, en la difusión de la cultura de

adopción y dueño responsable, así como en el refugio de los animales que han sido recogidos por cuestiones de maltrato o abandono, siempre y cuando el refugio cuente con el espacio suficiente.

CAPÍTULO VIII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 40.- El sacrificio humanitario de un animal doméstico sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Estos sacrificios se podrán realizar en clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Control y Atención Animal.

ARTÍCULO 41.- Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente o fuerza mayor.

ARTÍCULO 42.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal.
- II. Puncionar los ojos de los animales.
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos.
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo.
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal.
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 44.- El sacrificio de animales deberá ser en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas como la NOM-033-SAG-ZOO y las normas ambientales. El personal que realice el sacrificio deberá estar capacitado y actualizado en las técnicas de sacrificio.

ARTÍCULO 45.- Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE CONTROL Y ATENCIÓN ANIMAL (CCAN)

SECCIÓN 1 DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 46.- El Centro de Control y Atención Animal (CCAN) es el área del municipio, de apoyo a la Dirección Municipal de Salud, y será la encargada de controlar la sobrepoblación canina y felina en el municipio de Cuautla, la cual origina zoonosis, riesgos sanitarios y accidentes de tránsito, Además llevará a cabo actividades sanitarias para la prevención y eliminación de la rabia como la vacunación, observación de animales agresores y sospechosos de rabia, esterilización quirúrgica, manejando siempre de manera ética y responsable a los animales y dando cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

Artículo 47.- Para las estrategias, métodos y técnicas que se deben aplicar en el Centro de Control y Atención Animal, serán las que dicten la Secretaría de Salud así como las Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-011-SSA2-2011 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA HUMANA Y EN LOS PERROS Y GATOS
- NOM-017-SSA2-2012 PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA
- NOM-033-SAG/ZOO-2014 MÉTODOS PARA DAR MUERTE A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES
- NOM-051-ZOO-1995 TRATO HUMANITARIO EN LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES
- NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL, SALUD AMBIENTAL, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO

ARTÍCULO 48.- Para el desempeño de sus funciones el Centro de Control y Atención Animal se conformará por:

- Un Administrador
- Una Secretaria.
- Unidades de captura, aseguramiento y observación clínica. equipo y asistencia médica; educación y fomento sanitario; sacrificio humanitario; esterilización e investigación
- Inspectores municipales.
- Con el fin de fortalecer el trabajo podrá apoyarse del Consejo Municipal de Salud, del Colegio de Médicos Veterinarios y Asociaciones Protectoras de Animales.

Los cargos anteriormente señalados dependerán directamente del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 49.- Todo el personal que labore en el Centro de Control y Atención Animal deberá tener vigente su esquema antirrábico pre-exposición, así como haberse practicado la titulación de Anticuerpos, como se indica en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia. Así mismo, haber pasado un examen psicológico aplicado por un especialista que dependerá directamente del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 50.- El Centro de Control y Atención Animal (CCAN) estará a cargo de un Administrador que será nombrado por el Presidente Municipal. Deberá ser Médico Veterinario Zootecnista, titulado, con experiencia en trato de pequeñas especies.

ARTÍCULO 51.- El Administrador tendrá las siguientes atribuciones:

- Supervisar y coordinar las actividades que se realicen en el Centro de Control y Atención Animal.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas y administrativas que establezca la Secretaría de Salud, así como las que determine el Ayuntamiento y el presente reglamento de Protección y Trato Digno de Los Animales Domésticos en Cuautla, Ley Estatal de Fauna y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

- Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro de Control y Atención Animal se encuentren en perfectas condiciones, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área médica veterinaria, para una mejor prestación del servicio.
- Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de trabajo de las diferentes áreas de servicio.
- Coordinarse con las autoridades federales y estatales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia.
- Informar mensualmente y cuando lo requiera el Ayuntamiento, de las actividades realizadas por el Centro a su cargo.
- Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro, se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento, buen trato y alimentación.
- Cuidar que los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio se entreguen directamente a la Tesorería Municipal.
- Vigilar en coordinación con el área de epidemiología del Centro de Salud, el seguimiento de personas en tratamiento antirrábico.
- Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados.
- Reportar inmediatamente al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientar y canalizar adecuadamente a los pacientes o personas involucradas en el caso, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente.
- Trabajar conjuntamente con el personal de salubridad el foco rábico en las primeras 72 horas una vez confirmado por laboratorio y reportar al Jefe de Jurisdicción Sanitaria de las actividades realizadas.
- Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado.
- Se darán en adopción o se trasladarán a un albergue a los animales que no sean recogidos por sus dueños dentro del plazo que establezca el presente ordenamiento. Se dará única y exclusivamente en adopción para ser animales de compañía con el visto bueno de protectoras.
- Realizar con frecuencia servicios de información sobre enfermedades zoonóticas, hacer conciencia sobre las mismas y las campañas de vacunación.
- Las demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- Es obligación del Centro de Control y Atención Animal, recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia, así como llevar un control sobre los servicios atendidos.

ARTÍCULO 53.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho al Centro de Control Atención Animal, o en su defecto, al Centro de Salud u hospital más cercano.

ARTÍCULO 54.- El reporte de observación del animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada, en cuanto sea solicitada.

ARTÍCULO 55.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al Centro de Control y Atención Animal para su observación por 10 días o lo podrá conservar el propietario en su domicilio con responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista.

En caso de que el animal resulte sano, únicamente será devuelto cuando su propietario lo solicite al término de su observación, previo pago de los daños que hubiere ocasionado, los generados por la alimentación y por la multa impuesta.

ARTÍCULO 56.- Todo animal que presente síntomas de rabia, aun cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al Centro de Control y Atención Animal para su observación. Cuando no se comprueben los síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia, ambos serán sacrificados.

ARTÍCULO 58.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión deberá ser sacrificado, cubriendo su propietario o poseedor los gastos del sacrificio y la multa o multas correspondientes.

ARTICULO 59.- La existencia de uno o varios perros presuntamente rabiosos y/o que por las circunstancias en que se presentan constituyan un peligro sanitario, permite a los inspectores municipales su aseguramiento.

ARTÍCULO 60.- Si durante el periodo de observación, el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho periodo; y su encéfalo, será remitido al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico de rabia, el resto será depositado en un contenedor con diesel por un período de dos días y posteriormente incinerarlo.

ARTÍCULO 61.- Todo animal doméstico que se constate que no están cubriendo sus necesidades mencionadas en el presente reglamento podrá ser asegurado por los inspectores del Centro de Control y Atención Animal.

Todo animal doméstico que no cuente con los principios de protección animal contenidos en el Art. 3°, o que sus poseedores o propietarios no cumplan con sus obligaciones estipuladas en el capítulo II sección I de éste reglamento, podrá ser asegurado por los inspectores del Centro de Control y Atención Animal. Los propietarios o poseedores recibirán una notificación ante el incumplimiento se procederá al aseguramiento del animal.

ARTÍCULO 62.- Todo animal doméstico que deambulen libremente en la vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia, con o sin placa y de preferencia animales enfermos, viejos y abandonados serán capturados y asegurados por los inspectores del Centro de Control y Atención Animal.

ARTÍCULO 63.- Los animales capturados y/o asegurados serán remitidos al Centro de Control y Atención Animal donde permanecerá durante 72 horas. El animal podrá ser reclamado por el propietario o poseedor, el cual le será devuelto después de acreditarse y cubrir la multa que se le imponga más los gastos erogados en su estancia.

ARTÍCULO 64.- Las unidades de transporte del Centro de Control y Atención Animal serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán estar dotadas de una torreta color ámbar.

ARTÍCULO 65.- En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia, se deberán cubrir los siguientes requisitos mínimos:

- El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable, debiendo ostentar la leyenda Centro de Control y Atención Animal.
- Las jaulas deben estar separadas de la cabina.
- Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado según Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.
- Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección.
- Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo asearse antes y después de las labores propias.
- Las puertas para la introducción de los animales deberán ser corredizas o en forma de guillotina para facilitar la entrada o salida de los perros.
- El número telefónico del Centro de Control Canino y su número económico o de control.

SECCIÓN 2 DE LAS INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 66.- La construcción de jaulas en el Centro de Control y Atención Animal deberá contar con lo siguiente:

Por lo que toca a los pisos:

- Deben tener pendiente hacia los desagües para prevenir la acumulación de agua;
- Deben ser de concreto sellado (superficie no porosa) o de algún material no poroso que pueda ser desinfectado.

Muros:

- Los muros entre las perreras deben tener por lo menos 1.50 metros de altura y deben prevenir que el agua y el material de desecho flote entre perreras.

- Deberán de hacerse de bloques de cemento, sellado y pintado para hacerlo no poroso.
- Deberá extenderse una cerca de metal de por lo menos 60 centímetros de altura sobre las paredes de las perreras, a fin de contener a los perros que estén en celo y a los agresivos.
- Las jaulas deberán contener desagüe y plomería capaz de resistir la carga impuesta por la limpieza diaria, así como los orines y heces de los animales.

ARTÍCULO 67.- Los perros confinados en jaulas individuales deben tener espacio para moverse lo suficiente, tomando en cuenta que permanecen en ellas para ser observados por agresión; por lo que se deberán tener las siguientes medidas:

1.00 x 1.40 mts. y 1.40 mts. de altura. Para perros de todas las razas.

ARTÍCULO 68.- Preferentemente cada perro debe tener su jaula, pero aquellos que la compartan deben ser evaluados para ver su compatibilidad y deberán ser monitoreados. Cada uno debe tener espacio suficiente para pararse, echarse, voltearse y sentarse normalmente, por lo que se requerirá de un área mínima de 1.50 x 1.50 mts., por cada uno y, el número máximo que se podrá albergar serán 10 animales en un área de 4.50 x 5.00 metros.

ARTÍCULO 69.- Las jaulas deberán estar equipadas con lo siguiente:

- I. Agua potable disponible todo el tiempo.
- II. Una porción de alimento suficiente durante dos veces al día.
- III. Recipientes de agua, los cuales deben limpiarse y desinfectarse regularmente, sobre todo antes del ingreso de un nuevo animal. Éstos deben colocarse de modo que los animales no los volteen u orinen en ellos.
- IV. Recipientes de alimentos, observando lo estipulado en la fracción anterior.

ARTÍCULO 70.- Todas las jaulas deben ser limpiadas diariamente con agua caliente y con un desinfectante de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en una perrera.

ARTÍCULO 71.- Los animales recién llegados, deberán mantenerse en un cuarto de recibo separado del resto de la población, del refugio del Centro de Control y Atención Animal, hasta que sean evaluados por salud y temperamento.

Auscultaciones que deberán hacerse por médico veterinario zootecnista titulado, en cuya documentación, recetas y certificados y demás documentos que emita deberá aparecer el número de cédula profesional, así como el de SSA y SAGARPA.

Para mantener un alto grado de seguridad para el personal y el público y disminuir la posibilidad de propagación de enfermedades, los animales recién llegados deberán llevarse al área apropiada tan pronto como ingresen; los perros agresivos deben ir a un área fuera del alcance del público; los animales enfermos a un área de aislamiento; los animales heridos al veterinario; al animal que llegue infectado con garrapata (*Boophilus spp*), será rociado con el medicamento adecuado con una bomba de aspersión de acuerdo a la Campaña Nacional Contra la Garrapata *BOOPHILUS SPP*.

ARTÍCULO 72.- Se deberán tener documentos por cada animal que entre en el Centro de Control y Atención Animal, en los que invariablemente contendrán la descripción del animal y toda información disponible sobre sus antecedentes. Los récords deben incluir los apuntes del veterinario o de cualquier otro tipo de cuidado que haya recibido el animal y récord del destino final del mismo, éstos deberán, por lo menos, cumplir los siguientes requisitos:

Cada récord deberá ser numerado y archivado de modo que el personal del Centro de Control y Atención Animal pueda tener acceso a la información rápidamente e identificar con facilidad a los animales para adopción o eutanasia.

Una tarjeta debe acompañar a cada animal durante su estadía en el Centro de Control y Atención Animal, debiendo incluir el número de récord, descripción y cualquier otra información importante, tal como características de comportamiento, observaciones sobre la salud y temperamento del animal. Cada animal debe usar un collar o una combinación de collar-placa con su número de récord.

Los récords deben clasificarse de acuerdo a la especie, sexo y edad del animal.

ARTÍCULO 73.- Los animales deben ser contados al comienzo y al final de cada día y los totales deben registrarse por especie en un diario permanente; Al finalizar las labores los totales deben ser comparados con las tarjetas.

Se deberá mantener un control diario de los animales recibidos, adoptados, sometidos a eutanasia o regresados a sus dueños.

ARTÍCULO 74.- El cuarto de sacrificio debe ser fácilmente accesible desde las jaulas, sin embargo, esta área debe estar lejos de la vista del público. Inmediatamente después de ser sacrificado el animal, deberá ser llevado al crematorio, en donde serán cremados todos los animales sacrificados en un día.

ARTÍCULO 75.- Una vez efectuado el sacrificio de los animales con rabia, los encéfalos de los mismos, sin excepción, serán remitidos al área de investigación para su análisis, o en su caso, al Laboratorio Estatal de Salud Pública.

ARTÍCULO 76.- El Centro de Control y Atención Animal podrá prestar sus servicios al público en general, en materia de vacunaciones antirrábicas, aseguramiento o captura, consultas, adopciones, sacrificio humanitario, donaciones, esterilización, etcétera. Pudiendo percibir donativos de las personas a quienes se les otorgue este servicio.

En la Unidad de Esterilización se realizará quirúrgicamente esterilizaciones a hembras y machos.

ARTÍCULO 77.- En el Centro de Control y Atención Animal, será conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995(Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres). Y de acuerdo a lo estipulado al capítulo VIII de este reglamento.

ARTÍCULO 78.- Toda persona que ante peligro inminente cause la muerte a algún animal, deberá notificarlo al Centro de Control y Atención Animal dentro de las siguientes 5 horas.

ARTÍCULO 79.- Durante el manejo de los animales en el Centro de Control y Atención Animal, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con objetos punzocortantes, eléctricos o que puedan causarles traumatismos.

ARTÍCULO 80.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales serán diseñados, contruidos, mantenidos y usados de manera tal, que se logre un rápido y efectivo resultado en su uso. Estos deberán ser inspeccionados siempre antes de su funcionamiento para asegurar su buen estado.

ARTÍCULO 81.- Los instrumentos y equipo adecuado para el sacrificio de emergencia, deberán estar siempre limpios y disponibles para su uso en cualquier momento.

ARTÍCULO 82.- Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica. Del cumplimiento de lo anterior, será directamente responsable el Encargado o Administrador del Centro de Control y Atención Animal.

ARTÍCULO 83.- Cualquier método de sacrificio comprendido en este reglamento, deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del Centro de Control y Atención Animal.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento cualquier persona que participe en la ejecución u omisión de las mismas o induzca a otro, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres de familia, tutores y menores.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento se sancionarán por el Centro de Control y Atención Animal y/o el Juzgado Cívico, según la instancia por competencia municipal, o en su caso se remitirán al Ministerio Público del fuero común o federal para su sanción.

ARTÍCULO 86.- Las multas serán de una hasta noventa veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, amonestación o apercibimiento por una sola ocasión; trabajo en favor de la comunidad o bien con arresto hasta por treinta y seis horas según la gravedad de la falta, la intención y las consecuencias que se

hayan originado. Así como las demás previamente establecidas en el presente ordenamiento legal y en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 87.- Se impondrá multa de veinte a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice la infracción contenida en el artículo 16 del presente reglamento.

ARTÍCULO 88.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa que rebase el importe de un día de su salario, siempre y cuando acredite el infractor su condición de jornalero u obrero. En los supuestos que el infractor no cumpla con el pago, será sancionado con los servicios a favor de la comunidad que determine el Juez Cívico.

ARTÍCULO 89.- En el supuesto de que alguna infracción no estuviera considerada por el presente cuerpo jurídico o la reglamentación Municipal, y exista competencia del municipio en la aplicación de la norma Estatal o Federal, se aplicará ésta y se sancionará en términos de lo que se establezca en el ordenamiento que la contenga.

ARTÍCULO 90.- Para el caso de que la sanción impuesta al infractor sea sancionada por una Ley Federal o Estatal y por el municipio, se impondrá la sanción mayor estipulada en cualquiera de los ordenamientos aplicables, y las que no tengan sanción quedarán a criterio prudente de la Autoridad calificadora.

ARTÍCULO 91.- Las infracciones cometidas por menores de edad, serán cubiertas por sus padres o tutores, o por los responsables de los mismos.

ARTÍCULO 92.- La autoridad municipal al imponer una sanción deberá fundarla y motivarla, además para su calificación tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II. La condición socioeconómica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. Las demás circunstancias en que se cometió la infracción.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 93.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos administrativos de revocación, revisión y queja, mismos que para su desahogo, calificación y procedimiento, se observara y aplicara lo señalado en los artículos 348, 349, 350, 351, 354, 355, 356 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abroga el "Reglamento del Centro de Control Canino Para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos", publicado en fecha 2004/12/22, en el ejemplar 4368, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

ATENTAMENTE
LIC. JESÚS CORONA DAMIÁN
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS
2025-2027
DRA. BRISS MAHALALELH ROJAS DE LA CRUZ
SECRETARIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS
RÚBRICAS.